



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** La denominación de edificios, obras públicas, oficinas, monumentos, áreas y sitios históricos, espacios verdes, barrios, complejos urbanísticos, instituciones educativas de gestión pública y mixta, establecimientos de salud, vías de circulación pertenecientes o gestionados con recursos del Ejecutivo provincial estará sujeta a lo establecido por la presente Ley.

**ARTÍCULO 2°:** En ningún caso podrá utilizarse el nombre de personas vivas o cuyo fallecimiento hubiere ocurrido dentro de los diez (10) años anteriores a la sanción de la ley respectiva.

Las personas propuestas para designar con sus nombres los lugares y espacios mencionados en el artículo 1° deberán destacarse por su obra y/o trayectoria en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que su vida pública, profesional y privada, constituya un ejemplo para las generaciones presentes y futuras.

**ARTÍCULO 3°:** No podrán designarse nombres de personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la administración pública o delitos de lesa humanidad.

**ARTÍCULO 4°:** No podrán utilizarse denominaciones que conlleven connotaciones políticas y/o partidarias, ni que impliquen la reivindicación de hechos violentos o resulten una ofensa a cualquier persona o grupo de personas.

**ARTÍCULO 5°:** La designación y modificación de nombres requerirá el voto de los dos



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

tercios de los miembros presentes de las Cámaras legislativas, y deberá estar fundado debidamente por razones de naturaleza institucional, histórica o cultural.

**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el inciso 4 del Artículo 27 del Decreto-Ley 6769/1958 (Texto según Dec-Ley 9118/1978) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 27:** *(Texto según Dec-Ley 9117/78) Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar:*

1.- *La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.*

2.- *El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.*

3.- *La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.*

4.- **Los nombres designados a las calles y sitios públicos deberán tener relación con la ciudad/localidad y con la provincia de Buenos Aires, o revestir una importancia indiscutida en el orden nacional o internacional.**

**En ningún caso podrá utilizarse el nombre de personas vivas o cuyo fallecimiento hubiere ocurrido dentro de los diez (10) años anteriores a la sanción de la ordenanza respectiva.**

**Las personas propuestas para designar con sus nombres calles y/o espacios públicos deberán destacarse por su obra y/o trayectoria en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que su vida pública, profesional y privada, constituya un ejemplo para las generaciones presentes y futuras.**

**No podrán designarse nombres de personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la administración pública o delitos de lesa humanidad**

**No podrán utilizarse denominaciones que conlleven connotaciones políticas y/o partidarias, ni que impliquen la reivindicación de hechos violentos o resulten una ofensa a cualquier persona o grupo de personas.**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

5.- *Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes.*

6.- *La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.*

7 - *La protección y cuidado de los animales.*

8.- *Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.*

9.- *La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.*

10.- *La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.*

11.- *La inspección y contraste de pesas y medidas.*

12.- *La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados.*

13.- *El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.*

14.- *La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.*

15.- *La publicidad en sitios públicos o de acceso público.*

16.- *La habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos: como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes.*

17.- *La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

*lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.*

*18.- El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.*

*19.- La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.*

*20.- La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.*

*21.- El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacionales o provinciales.*

*22.- El transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.*

*23.- Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.*

*24.- La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias.*

*25.- Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.*

*26.- Los servicios fúnebres y casas de velatorios.*

*27.- El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.*

*28.- Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidas en el artículo 25.*

*b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio.*

**ARTICULO 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, cuyo objeto es establecer criterios claros y uniformes para la designación de nombres a edificios, obras públicas, oficinas, monumentos, áreas y sitios históricos, espacios



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

verdes, barrios, complejos urbanísticos, instituciones educativas de gestión pública y mixta, establecimientos sanitarios y vías de circulación pertenecientes al Estado provincial o financiados con recursos públicos.

La denominación de espacios y bienes públicos constituye una decisión institucional relevante, en tanto forma parte de la construcción de la memoria colectiva y del patrimonio simbólico de la comunidad. Por ello, resulta necesario que tales decisiones se encuentren guiadas por principios objetivos que garanticen el respeto por los valores republicanos, evitando que los recursos del Estado sean utilizados con fines de promoción personal o partidaria.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley Nacional N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece que la publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos debe tener carácter educativo, informativo o de orientación social, prohibiendo la utilización de nombres, símbolos o imágenes que impliquen promoción personal de autoridades o funcionarios públicos. Este principio resulta plenamente aplicable al ámbito de la denominación de obras y espacios públicos.

Asimismo, diversas jurisdicciones han avanzado en regulaciones similares. A modo de antecedente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley N° 83, que establece que no podrán designarse calles o lugares públicos con nombres de personas hasta transcurridos diez años desde su fallecimiento o desde el acontecimiento histórico que se pretende homenajear. Este criterio busca garantizar una adecuada perspectiva histórica antes de consagrar homenajes permanentes en el espacio público.

En línea con estos principios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1084/2024, mediante el cual se prohíbe la exhibición o colocación de imágenes, símbolos u otras referencias personales que puedan interpretarse como propaganda política o culto a la personalidad en edificios, oficinas y bienes pertenecientes al Estado Nacional. Asimismo, dicha norma establece restricciones respecto de la denominación de bienes públicos con nombres de personalidades políticas hasta transcurridos diez años desde su fallecimiento.

El presente proyecto se inscribe en esa misma lógica institucional. Se propone establecer que las personas cuyos nombres se utilicen para denominar espacios públicos se hayan destacado por su trayectoria y aportes en ámbitos tales como la cultura, la ciencia, la política, el deporte o la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de modo tal



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 138 2026-2027

que su legado represente valores ejemplares para la sociedad.

Asimismo, se establecen límites razonables destinados a preservar la integridad institucional de estas decisiones. En particular, se dispone que no podrán utilizarse nombres de personas vivas ni de aquellas cuyo fallecimiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la sanción de la norma correspondiente. Del mismo modo, no podrán designarse nombres de personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la administración pública o delitos de lesa humanidad.

También se incorporan restricciones respecto de denominaciones que impliquen reivindicación de hechos violentos, agravios hacia personas o grupos de personas, o que posean una clara connotación partidaria, a fin de preservar el carácter institucional y plural de los espacios públicos.

Por otra parte, el proyecto propone modificar el inciso 4 del artículo 27 del Decreto-Ley N° 6769/1958 -Ley Orgánica de las Municipalidades- con el objetivo de establecer lineamientos claros para los Concejos Deliberantes al momento de designar nombres a calles y espacios públicos, promoviendo criterios homogéneos en todo el territorio de la Provincia.

En definitiva, la iniciativa busca fortalecer los principios republicanos que deben regir el uso de los bienes públicos, evitando su utilización como instrumentos de promoción política y garantizando que las denominaciones que integran el espacio público respondan a criterios de reconocimiento histórico, cultural e institucional.

Por los motivos expuestos, y considerando la importancia de establecer reglas claras que preserven la institucionalidad y el respeto por la memoria, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.